

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 05/2007-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR SANDRINO
SAUCEDO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de febrero de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. Mediante consulta hecha el tres de enero del presente año en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sandrino Saucedo solicitó *"CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE REALIZA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA ENTREGADA EN LA OFICIALÍA EL 20 DE ABRIL DEL AÑO 2006."*

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud referida, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/0016/2007, el ocho de enero próximo pasado, la titular de la Unidad de Enlace solicitó al Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad

de la información requerida, tomando en cuenta que el particular la prefiere en documento electrónico.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 87, el nueve de enero de dos mil siete, el titular de Subsecretaría General de Acuerdos informó:

*"En atención a su oficio DGD/UE/0016/2007, de cuatro de enero del año en curso, recibido el ocho siguiente, con registro 968, por el que requirió a esta Subsecretaría General de Acuerdos "... **se verifique la disponibilidad de la información relativa a la contestación a la demanda de la Controversia Constitucional 20/2006 del Pleno realizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, entregada en la Oficialía de Partes de este Alto Tribunal el 20 de abril de 2006**" me permito comunicarle lo siguiente:*

*Atendiendo a la solicitud de información con número de folio **PI-8**, presentada por **Sandriño Saucedo**, le indico que el asunto de referencia se encuentra pendiente de resolución, por lo que la información de que se trata se considera reservada, de conformidad con los artículos 8º, 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Por tanto, si la información es reservada **no procede entregar al solicitante la documentación requerida**, por tratarse de una salvedad en términos del considerando décimo cuarto y artículo 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

(...)

V. Debido a que la información solicitada se clasificó como reservada, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar la clasificación de información correspondiente.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información que quedó registrada con el número 05/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el quince de enero de dos mil siete al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución conducente.

VI. En sesión de veinticuatro de enero del año en curso, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información, materia de esta resolución, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Sandrino Saucedo, ya que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que la información por él solicitada debe reservarse de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la cita ley.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos se sostiene que la contestación de demanda de la controversia constitucional 20/2006 que realizó el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila debe reservarse en términos de lo dispuesto en los artículos 8º y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues dicha controversia aún se encuentra pendiente de resolución.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada por la unidad departamental, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su poder en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para la efectividad del derecho de acceso a la información, se instituyeron órganos de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información pública en términos de lo previsto tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

(...)

Por otra parte, los artículos 5º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén, en lo conducente:

"Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

"Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica."

De los preceptos transcritos se colige, que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición de los gobernados la información pública, lo es respecto de aquellos documentos que se encuentren en su posesión o bajo su resguardo, en la forma o modalidad en que estén disponibles, sin que implique que la información contenida en ellos deba procesarse.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus

servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así lo estimó la unidad administrativa requerida al clasificar la información solicitada por Sandrino Saucedo como reservada, pues la controversia constitucional 20/2006 aún no ha sido resuelta, de ahí que fundamentó la reserva en el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, el cual debe relacionarse con el artículo 3º, fracción VI, del mismo ordenamiento, que en adelante se transcriben:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;"

(...)

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:"

(...)

"IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;"

(...)

Así mismo, debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2º, fracción IX, 5º, 6º, 7º y 8º, lo siguiente:

"Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:"

(...)

"IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley."

(...)

"Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

"Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados."

"Artículo 7°. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

“Artículo 8°. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8° de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la ley de la materia es que debe clasificarse como información reservada, aquélla contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, mientras que el reglamento que rige a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha especificado que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas en los procedimientos judiciales de que conoce este Alto Tribunal son públicas, aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, no es así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas por las partes en los mismos.

En el caso específico, Sandrino Saucedo solicitó la contestación a la demanda de la controversia constitucional 20/2006 que presentó el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, respecto de la cual, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informa que dicho asunto se encuentra pendiente de resolución.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracciones II y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subsecretario General de Acuerdos forma parte de la estructura orgánica de este Alto Tribunal y tiene entre sus atribuciones: *"II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica;"* *documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;"*, así como *"IV. Coordinar a las Secciones de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás asuntos de la Subsecretaría General, para el efecto de someter oportunamente a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones;"*

Derivado de lo expuesto, si el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos ha informado que el documento solicitado por el peticionario constituye información reservada debido a que el expediente relativo se encuentra en trámite, dicho informe resulta definitivo; por lo tanto, este Comité de Acceso a la Información considera que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción IV del artículo 14

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en que la mencionada unidad departamental fundamentó la reserva al especificar que el expediente judicial, la controversia constitucional 20/2006, se encuentra pendiente de resolución.

Luego, debe destacarse que para efectos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, es necesario también atender a la precisión en él contenida, respecto de que la clasificación reservada de la información se extingue cuando así sucede con las causas que dieron origen a tal situación, en el caso concreto, hasta en tanto concluya el procedimiento correspondiente a la controversia constitucional 20/2006.

En efecto, el numeral en mención ordena: "*Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.* Además, debe valorarse lo dispuesto en el ya invocado tercer párrafo del artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, la información que ahora se reserva, consistente en la contestación de la demanda en la controversia constitucional 20/2006, presentada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, podrá ser desclasificada una vez que se emita la resolución definitiva en dicho expediente, momento en el que se hará posible el análisis sobre la publicidad de la mencionada contestación de demanda.

Consecuentemente, acorde con lo resuelto por este órgano colegiado en las clasificaciones de información 19/2006-J, 23/2006-J, 25/2006-J y 41/2006-J, se confirma la clasificación de reservada que hizo la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal sobre la contestación de demanda en la controversia constitucional 20/2006, presentada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Luego, con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XIV, y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano estima conveniente hacer del conocimiento de Sandrino Saucedo, el derecho que tiene para solicitar, en caso de resultar de su interés, el acceso a las resoluciones intermedias dictadas dentro de la referida controversia constitucional, puesto que son públicas y accesibles para todo gobernado que las solicite, una vez que en ellas se haya suprimido aquella información legalmente considerada como reservada o confidencial, si así procede.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de seis de siete de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Servicios.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL
SECRETARIO
GENERAL DE
LA
PRESIDENCIA,
LICENCIADO
ALBERTO
DÍAZ DÍAZ.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO
JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
MAESTRO
ALFONSO OÑATE
LABORDE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**